

En Logroño, a 24 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**71/07**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. T. L., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al atropellar a un corzo, en el punto kilométrico 7,00 de la Carretera LR-331.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En fecha 31 de julio de 2006, reiterado posteriormente en fecha 29 de septiembre del mismo año, la aseguradora M., se dirige a la Consejería de Medio Ambiente, solicitando datos de titularidad y aprovechamiento cinegético del Coto de caza ubicado en la carretera LR-331, kilómetro 7, en relación con el accidente sufrido el 17 de julio de 2006, su asegurado Sr. T. L., propietario del vehículo matrícula XXXX-BMV, adjuntando a dicha solicitud el formulario redactado por la Guardia Civil de Tráfico, que acredita la realidad del accidente, así como la fecha y el lugar del mismo. La citada petición de información es evacuada mediante informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca de fecha 20 de octubre de 2006, según el cual el punto kilométrico indicado se encuentra situado dentro del término municipal de Estollo, formando parte del Coto Deportivo de Caza LO-10.101, cuya titularidad cinegética la ostenta la Sociedad de Cazadores V. S. M., con domicilio social en Calle C. n<sup>o</sup> X de Estollo. Se indica además que el Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de caza menor, aun cuando, bajo el criterio de la Dirección General de Medio Natural, los tipos de hábitat existentes en el coto, no excluyen la presencia de corzo en ellos.

## **Segundo**

Con base en dicha información en fecha 4 de enero de 2007, ante la Delegación del Gobierno en Navarra, se presenta por el Sr. T. L. escrito en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad Volkswagen *Passat* 1.9 matrícula XXXX-BMV, por importe de 634,67 €, como consecuencia del accidente ya referido.

Se adjunta la siguiente documentación: i) Formulario redactado por la Guardia Civil de Tráfico; ii) Peritación de los daños; iii) Factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado; iv) Fotocopia del D.N.I del reclamante y de la documentación del vehículo; y v) Certificado de aseguramiento del vehículo.

## **Tercero**

Con fecha 17 de enero de 2007, y en el domicilio señalado al efecto en el escrito iniciador del expediente, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo.

## **Cuarto**

En fecha 6 de febrero de 2007, se requiere al solicitante, aportación del original de la factura de reparación del vehículo, la cual es aportada personalmente por el reclamante mediante comparecencia el día 7 de febrero.

## **Quinto**

En fecha 20 de marzo de 2007, el responsable de la tramitación del expediente solicita ampliación del informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza Caza y Pesca que es emitido en fecha 27 de marzo, indicando que en el Plan Técnico de Caza del acotado, no figura expresamente la existencia de corzo, pero existe información acerca de colisiones con corzo en dicho Coto en fechas 31 de julio de 2001 y 16 de abril de 2006.

## **Sexto**

En fecha 11 de abril de 2007, se notifica al interesado, la apertura del trámite de audiencia, que es evacuado mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno en Navarra en fecha 17 de abril de 2007.

## **Séptimo**

Con fecha 3 de mayo, se dicta Propuesta de resolución que reconoce la existencia de responsabilidad concurrente de la Comunidad Autónoma de La Rioja reconociendo el derecho del reclamante a percibir la mitad de la indemnización solicitada, es decir 317,33 € y que es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos mediante informe de fecha 8 de junio de 2007.

### **Antecedentes de la Consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 22 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 4 de julio de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2007, registrado de salida el día 5 de julio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

## **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza**

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

También hemos indicado, que en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración Autonómica, será de aplicación lo

dispuesto en la Ley riojana de Caza y en concreto en su artículo 13, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la ley estatal, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos.

Lo anterior podría llevarnos a pensar que en el presente caso proviniendo el animal de un Coto cuyo aprovechamiento cinegético corresponde a una persona de Derecho privado, no existiría responsabilidad de la Administración autonómica, sin embargo la conclusión a la que llega la Propuesta de resolución es ajustada a Derecho y recoge igualmente la postura de este Consejo al respecto.

Esto nos lleva a recordar que el artículo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, manifiesta que *"la declaración de coto de caza, lleve inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan de caza"*.

De ahí que diferenciáramos en nuestros Dictámenes 49/2000 y en el 23/2002, tres supuestos:

1º.- El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegéticas causante del daño, en cuyo caso *"responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos si consta la existencia de esas especies y se pueden cazar"*.

2º.- El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3º.- El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *"la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior"*.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que en los cotos de caza el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él que *a priori* corresponde a sus titulares, pero se trata en cierto sentido de una *autolimitación* que ellos mismos se imponen, puesto que, aunque los mismos han de ser

redactados por un técnico capacitado, son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo.

Salvo excepciones absolutamente tasadas, la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar, ni puede obligarles a cazar determinadas especies.

Lo anteriormente señalado requiere que el titular del aprovechamiento cinegético, que debe presentar el Plan Técnico a la Administración para su aprobación, ha cumplido con sus obligaciones y el Plan contiene determinaciones sobre la existencia o no en el terreno de la especie causante del daño. Así, el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, al regular el contenido de los Planes Técnicos de Caza, establece entre otros los siguientes:

- Características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético, debiendo especificarse los datos climatológicos, orográficos e hidrográficos, con incidencia en la potencialidad y en la actividad cinegética.
- Potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas, indicando las especies cinegéticas presentes en el terreno.

Por su parte, el artículo 79 otorga a los Servicios de la Consejería, una vez presentado un Plan Técnico de Caza, la posibilidad de realizar las comprobaciones para constatar los datos y previsiones del Plan presentado que, si presenta defectos que impidan su aprobación, será devuelto a su titular para presentar un nuevo Plan con las correcciones oportunas.

Así pues, es necesario resaltar que la actuación de la Administración a la hora de aprobar un Plan Técnico de Caza, para un terreno acotado, no puede ser meramente pasiva, limitándose a la aprobación o denegación, sin más, del Plan.

En el plano de la responsabilidad, si el Plan Técnico o la resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/2000 y 23/2002. Pero, en lo que es un supuesto distinto al contemplado en dichos Dictámenes, si ni el Plan ni la resolución recogen la existencia de dicha especie daños y, sin embargo, la presencia de la misma resulta ser previsible por los tipos de hábitat presentes en el coto, la responsabilidad del titular cinegético concurrirá con la de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en esta materia, porque entonces cabe apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar.

Y esto es lo que ocurre en el caso sometido a nuestra consideración, pues, si según el Servicio de Medio Natural, los tipos de hábitat existentes en el Coto deportivo de caza LO-10.101 no excluyen la presencia de corzos en el mismo, constando incluso la existencia de otros accidentes por atropello de esta especie cinegética, ello debía haber llevado a la Administración autonómica, en cumplimiento de la función de vigilancia y control de los Planes que le atribuye el Reglamento, a obligar al titular del aprovechamiento para incluir, o, al menos, controlar, esa especie de caza mayor y prevenir sus daños, por lo que, al no haberlo hecho así, aquélla debe responder.

En cuanto a la responsabilidad de la Sociedad de Cazadores titular del aprovechamiento cinegético, al ser una persona de Derecho privado, no puede este Consejo Consultivo pronunciarse sobre la misma.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

En base a lo manifestado, procede estimar la existencia de responsabilidad concurrente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. J. T. L..

### **Segunda**

El importe de la indemnización ascenderá a la cantidad reclamada de 317,33 €, que serán abonadas en metálico efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero